

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 347 de 13 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACIÓN) (1)

CAPITULO XVII

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 178. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta, si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrilla, el número de los responsables; si éstos son defraudadores por primera vez ó lo han sido otras veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 179. Las defraudaciones á que se refiere el art. 170 se someterán al conocimiento de una junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provin-

cia, del Administrador de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y, en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demás poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá: del Alcalde como Presidente, y, como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Consumos y de dos vecinos, elegidos uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos por el Alcalde ó Concejal que por delegación del mismo presida la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta administrativa.

Art. 180. La penalidad de las faltas á que se refiere el art. 171 será impuesta por la Administración de Hacienda, ya en virtud de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administración del impuesto, según los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 181. La denuncia particular ó el parte de los Agentes administrativos deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la aprehensión de las especies ó al de la averiguación del hecho denunciado.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la denuncia ó el parte, se considerará prescrita la falta ó infracción del reglamento.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según la población de que se trate, citará en término de tercer día á junta administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres días.

En la junta serán oídos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciados, cuando concurran, para lo cual serán citados previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda designando una persona para que en su nombre comparezca y los represente en la junta, si no prefiriesen comparecer solos ó acompañados de defensores ú hombres buenos.

Art. 182. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se compruebe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así pudiendo requerir en el mismo acto á las partes para que, sin otra citación, concurran de nuevo en el día y hora que aquella señale.

La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días cuando los medios de prueba existan en la misma población, y de diez días si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado ésto, la Junta dictará resolución definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior, cuando la circunstancias del caso lo hicieren indispensable á juicio de la misma Junta.

Art. 183. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habituales á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 184. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten con arreglo á los artículos 180 y 182, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales podrán alzarse en un plazo de diez días ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de esto, cuando la resolución de la Junta sea absoluta y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia para que las especies sean devueltas en el acto á sus dueños ó encargados.

Art. 185. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Al-

calde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación con el expediente de referencia, dentro del término de tres días.

Art. 186. La Delegación de Hacienda dejará sin curso de reclamación del denunciado, si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Quando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarla en aquella.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 187. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que prefiera dejar depositada la especie aprehendida hasta la terminación del expediente.

Art. 188. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercer día, que desde luego se una á ella el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó, en otro caso que se reclame del Alcalde, si éste no lo hubiese remitido ya con aquel escrito según dispone el artículo 185. Hecho lo cual, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir á su derecho.

Art. 189. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 190. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si exce-

(1) Véase el Boletín núm. 142.

diese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se hubiera constituido para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 191. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Junta administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformase, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

CAPITULO XVIII

Distribución de las multas.

Art. 192. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponderá á los aprehensores.

Art. 193. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los felatos mientras estén abiertos, se distribuirán por partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del Resguardo que se hallasen de servicio en el mismo felato, aunque alguno no estuviera presente en el acto de la aprehensión.

Art. 194. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los felatos, se distribuirán por partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estuviesen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos efectuados en todos los felatos.

Art. 195. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones después de haberse cerrado el despacho de los felatos, se distribuirán por partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 196. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados practicar por la Administración, se distribuirán por partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que hubieran asistido á los reconocimientos y aforos.

Art. 197. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que se haga la distribución.

Art. 198. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibi*.

Art. 199. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas

donde se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 200. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de los recargos y multas distribuibles entre los aprehensores se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo procesados por actos realizados en el cumplimiento de su deber.

CAPITULO XIX

Personal administrativo.

Art. 201. Cuando la Hacienda tenga á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo serán los Jefes del personal administrativo y de todo el Resguardo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 202. Los Fieles y los Interventores serán los Jefes de los felatos, y por tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio de los mismos se cometan, sin que por eso dejen de tener todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos felatos la responsabilidad que les corresponda.

Art. 203. Incumbe á los Fieles y á los Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde á los contribuyentes la consideración debida.

3.º Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador de todo acto ú omisión que deban ser corregidos.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 204. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los felatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los felatos en representación del Visitador, é informar á éste verbalmente ó por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose sustituidos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo que entonces existían, y á los cuales se refiere aquél.

CAPITULO XX

Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto. Administración directa por la Hacienda.

Art. 205. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

Primero. Administración directa.

Segundo. Conciertos gremiales.

Tercero. Arriendo á venta libre.

Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

Art. 206. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refieren la disposición 1.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 248 del presente Reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes, hacer efectivo el impuesto celebrando conciertos gremiales, ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 207. En el caso de que la Hacienda establezca la administración directa del impuesto, ajustará la recaudación de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan según la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo para gastos de administración y cobranza el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 208. Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 209. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, y al efecto deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la forma que determina el capítulo siguiente.

CAPITULO XXI

Conciertos gremiales con la Hacienda.

Art. 210. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el art. 206. Para celebrar estos conciertos será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 211. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos que en el caso y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen y trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre estos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionadas con la especie ó especies

objeto del concierto deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo; y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 212. El concierto será convenido entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Dirección general del ramo. La aprobación corresponde al Delegado de Hacienda.

(Se continuará.)

EXPOSICIÓN

Señora: Terminados los ejercicios de oposición al Cuerpo de Abogados del Estado, el Tribunal ha formado la relación de los aprobados por orden de mérito, figurando en ella 37 opositores.

Con arreglo á las prescripciones del reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, los doce primeros lugares de dicha relación deben ocupar las vacantes que hoy existen en el Cuerpo, y los diez siguientes han de ser declarados Aspirantes, con derecho á las que en lo sucesivo ocurran.

La circunstancia de que á esta oposición ha concurrido un número extraordinario de Letrados, puesto que ascienden á 527 los presentados, ha sido causa de que la Dirección de lo Contencioso, teniendo además en consideración que una gran parte de los opositores han demostrado su competencia é idoneidad para el cargo de Abogados del Estado, proponga la ampliación del Cuerpo de Aspirantes, fijando el número de éstos en 25, número igual al de opositores que resultan aprobados después de cubiertas las vacantes existentes.

Invócase como precedente para esta ampliación la Real orden de 14 de Diciembre de 1889, que después de las oposiciones verificadas en dicho año fijó también en 25 el número de aspirantes.

Y como para aceptar esta propuesta se hace preciso modificar el artículo 65 del citado reglamento que viene rigiendo con carácter provisional, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Diciembre de 1898.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo cuarto del art. 65 del reglamento orgánico de la Dirección de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado de 9 de Agosto de 1894, quedará redactado en la forma siguiente: «Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, teniendo á la vista los expedientes de los opositores, procederá á su clasificación definitiva y formará una relación de todos los aprobados por el orden de preferencia ó mayor mérito. Inmediatamente el Presidente del Tribunal elevará al Ministro la propuesta de los que ocupen los primeros lugares, en número igual al de las vacantes que en aquel día existan en el Cuerpo, á fin de que sean nom-

brados. Los individuos que ocupen los lugares siguientes hasta el número de 25 constituirán el Cuerpo de Aspirantes y ocuparán las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo por el orden de calificación».

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(«Gaceta» núm. 344 de 10 Dbre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Dirección general de la Deuda pública, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º de la ley de 16 de Abril de 1895 y 10 de la instrucción de la misma fecha, emitió las inscripciones intransferibles de 4 por 100 interior, pendientes de dicho requisito, que correspondían á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones civiles, en equivalencia de sus bienes enajenados.

La Dirección liquidó también los intereses de las inscripciones hasta el vencimiento de 1.º de Abril de 1896 inclusive, y expidió recibos á metálico por el importe de los mismos, con arreglo á lo mandado en el art. 11 de la instrucción. Estos documentos se remitieron á las Tesorerías de las provincias para cancelar con ellos las cantidades que las Diputaciones y Ayuntamientos adeudaban al Tesoro público por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores y por anticipaciones de fondos con objeto de cumplir las prescripciones de la ley.

En observancia de la misma, las oficinas provinciales de Hacienda han liquidado los créditos y débitos de las Corporaciones, dando por resultado que algunas se encuentran por completo solventes con la Hacienda, teniendo aún á su favor recibos á metálico ó sobrantes de los mismos, figurados en la cuenta de «Acreedores del Tesoro», y que otras, á las que igualmente pertenecen restos de dichos intereses, son deudas al Estado por contribuciones, rentas é impuestos.

Aparte de esto, las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública, á cuyo favor se emitieron también inscripciones intransferibles, á la vez que al de las Diputaciones y Ayuntamientos, conservan íntegramente su derecho al importe de los recibos á metálico expedidos por la Dirección de la Deuda, en razón á que dichas Corporaciones no tenían débitos á favor de la Hacienda con que pudieran compensarse aquéllos.

Por el art. 28 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último se han hecho extensivos los beneficios de la ley de 1895 á las Diputaciones y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en sus obligaciones con la Hacienda, relativas al presupuesto de 1897-98, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores, y en tal concepto, los recibos á metálico ó restos de los intereses representados por aquéllos que tengan á su favor las que se acojan á la nueva ley, deben continuar en su situación actual, por si fuese necesario aplicarlos á enjugar débitos, con observancia estricta de las disposiciones de la instrucción de 16 de Abril de 1895.

De una parte la necesidad de esperar el resultado de las liquidaciones formadas á las provincias y á los pueblos en virtud de la ley, á cuya liquidación pudiera aplicarse

el valor de las inscripciones mismas, y de otra la situación del Tesoro público, aconsejaron no entregar á las Corporaciones los valores de que se trata, ni pagarles sus intereses desde 1.º de Julio de 1896; pero esta situación no debe prolongarse y es forzoso excogitar el medio de abonar, tanto los intereses corrientes como los devengados desde la indicada fecha. Y si esto es justo con relación á las Diputaciones y á los Ayuntamientos, lo es más respecto á las Corporaciones civiles de Beneficencia é Instrucción pública, porque éstas tienen que cubrir las obligaciones de los establecimientos que están á su cargo.

Teniendo en consideración lo expuesto, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Dirección general de la Deuda pública adoptará desde luego las disposiciones convenientes para que se satisfagan los recibos á metálico expedidos á favor de las Corporaciones civiles, de Beneficencia é Instrucción pública, correspondientes á las inscripciones intransferibles emitidas en cumplimiento de la ley de 16 de Abril de 1895.

Segundo. Los recibos á metálico y los restos de intereses que figuran en la cuenta de «Acreedores del Tesoro» á favor de Diputaciones y Ayuntamientos, continuarán en su actual situación hasta que tenga aplicación, respecto á ellos, el artículo 28 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, ó se satisfagan en la forma dispuesta por la Real orden de 31 de Enero de 1897.

Tercero. Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán que se entreguen inmediatamente á las Corporaciones civiles de todas clases las inscripciones emitidas á su favor por virtud de la ley de 16 de Abril de 1895.

Para satisfacer los intereses de dichas inscripciones, la Dirección general de la Deuda pública abonará en cada vencimiento, previas las formalidades oportunas, además del trimestre corriente, uno de los atrasados desde el de 1.º de Julio 1896, por orden cronológico, hasta que resulten extinguidos. Este sistema se observará á partir del vencimiento de 1.º de Enero próximo.

Cuarto. Por los Centros generales respectivos se dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1898.—López Puigcerver.—Sres. Directores del Tesoro y de la Deuda pública é Interventor general de la Administración del Estado.

(«Gaceta» núm. 345 de 11 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.202.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

En los días y horas que se expresan en la relación que se inserta á continuación y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estará de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que se citan y estado que les acompaña, tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos, las terceras subastas para el aprovechamiento de la caza que

producen los montes de la pertenencia del Estado, sitos en los términos municipales de los pueblos de referencia, durante el año forestal 1898-99, rebajando la tasación á los tipos que se indican en la mencionada relación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos donde radican los montes y personas que deseen tomar parte en los remates.

Relación que manifiesta los aprovechamientos de caza que han de tener lugar en el año forestal de 1898-99, en los montes de la pertenencia del Estado, cuyas terceras subastas se celebrarán en las Alcaldías de los pueblos donde radican, que se expresan á continuación:

Nombres de los montes.	Término donde radican.	Clase y número de piezas.	Tasación Pasotas.	Días y horas para la celebración de las subastas.
Sierra del Gavilán.	Caravaca.	Conejos. 150 Perdices. 150	60	El 30 del actual á las once de su mañana.
Peralesjo.	Calasparra.	Conejos. 150 Perdices. 150	76	»
Sierra de Puerto Herrado	Id.	Conejos. 50 Perdices. 50	38	» á las doce
El Pinar.	Pliego.	Conejos. 50 Perdices. 70	39	» á las once
Sierra de Ricote.	Ricote.	Conejos. 300 Perdices. 700	94	»

Murcia 9 de Diciembre de 1898.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María-Escribano Pérez.

Cuarta sección.

Número 1.191.

Don Gabriel Llorens é Iborra, Alférez de Infantería marina y Ayudante del Arsenal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinerero fogonero de segunda clase Atilano Sacristán Alonso, de diez y nueve años de edad, hijo de Atanasio y de Antonia, natural de León, estado soltero, de oficio herrero, siendo sus señas: pelo castaño, color sano, ojos pardos, nariz regular, bar-

ba poblada, estatura regular, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este departamento, instruyo contra el nombrado Atilano Sacristán Alonso, por el delito de primera deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Gabriel Llorens.—Por su mandato, El Secretario, Luis Rodríguez.

Número 1.211.

Don Fernando Merato García, segundo Teniente del arma de Infantería en comisión activa, con destino en la Representación del primer Batallón del Regimiento Infantería de Andalucía, número cincuenta y dos, y Juez instructor de la sumaria seguida contra el soldado de la segunda Compañía del expresado Cuerpo José Benavente Maldonado, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Benavente Maldonado, soldado de segunda clase de la segunda Compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería de Andalucía, número cincuenta y dos, natural de Dalías, provincia de Almería, hijo de Francisco y de Dolores, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color blanco, nariz, cara y boca regular, barba poca, estatura un metro seiscientos ochenta milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezca en esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden superior se le sigue por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que sinó comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Benavente Maldonado, en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cienfuegos á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Fernando Merato.

Quinta sección.

Número 1.199.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 4.ª de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia que dicté con fecha 6 del actual, en el expediente de apremio y ejecución que se sigue en esta Agencia

contra D. Blas María Gonzalo, por los débitos que hace á la contribución territorial, en concepto de rústica, correspondiente al año económico de 1897-98 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que fueron embargados al mismo, según se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Un trozo de tierra blanca seco de tercera clase, destinada á cebada y semillas, de cabida treinta fanegas y otras seis fanegas á cereales de primera clase, situado en la putación de Puerto-adentro, de este término municipal; que linda por Levante propiedad de Juan Gonzalo, y Norte camino de Huércal. . . 1865 »

NOTA. Según la puesta por el señor Registrador de la propiedad, el ejecutado no tiene su dominio previamente inscrito á la finca embargada, por lo que se ha tomado anotación de suspensión en el libro especial de embargos á favor de la Hacienda.

La subasta tendrá lugar en esta ciudad, calle de la Corredera, número 41, el día 26 del actual á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciesen de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Lorca 9 de Diciembre de 1898.—El Agente, Enrique H. Herrera.

Número 1.200.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncios.

El Agente ejecutivo de la zona 8.ª de esta provincia D. Ginés Zapata, con fecha 28 de Noviembre último, se ha servido declarar cesante á D. Ramón Vicente Martínez, del cargo de auxiliar de la misma, nombrando en su reemplazo á don Juan Palazón Manzanera, para la recaudación por la vía de apremio, en cumplimiento de lo que previene el art. 12 de la instrucción de

Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 12 de Diciembre de 1898.—El Tesorero, R. Parreño.

El Recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de esta provincia é interino de la 8.ª, con fecha 1.º del actual, ha trasladado las oficinas de dichas recaudaciones, á la plaza de San Agustín núm. 11, en cumplimiento de lo que previene el artículo 14 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes de las expresadas zonas.

Murcia 12 de Diciembre de 1898.—El Tesorero, R. Parreño.

Sexta sección.

Número 1.212.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Juan Luis Azorin y Azorin, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que con el fin de poder formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria en el año económico venidero, se concede á estos vecinos y hacendados forasteros un término de treinta días, á contar desde hoy y hora de nueve á doce de la mañana, para solicitar las altas y bajas que deban hacer de su riqueza amillurada, á cuyo efecto presentarán los títulos ó escrituras que motiven la transmisión de dominio. Las alteraciones que se soliciten pasado dicho término, no surtirán efecto alguno en el próximo ejercicio, quedando para el siguiente.

Yecla 14 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Juan Luis Azorin.

Número 1.210.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CALASPARRA

Don Pedro Piñero Guirao, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo el Ayuntamiento y Junta pericial terminado la formación del registro fiscal de edificios y solares, dicho documento está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles, para que pueda ser examinado por los señores propietarios por si les conviene hacer alguna reclamación contra el mismo; debiendo advertir que dichas reclamaciones se contraerán á lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento provisional de 24 de Enero de 1894, concediéndose para formularlas un plazo de 25 días, que se contarán desde el día siguiente á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los señores propietarios.

Calasparra 13 de Diciembre de 1898.—Pedro Piñero.

Octava sección.

Número 1.192.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Don Diego López Moya, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José María Peña López, hijo de Francisco y de Dolores, de cuarenta y un años de edad, viudo, natural de Murcia y vecino de Lorquí, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á cierta diligencia judicial, acordada en causa que se siguió contra el mismo por abusos electorales.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo detenido con las seguridades convenientes á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Mula á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Diego López Moya.—El Actuario, José María Ibáñez.

Número 1.195.

JUZGADO MUNICIPAL
DE ALHAMA

Don Francisco Albacete y Sevilla, Secretario del Juzgado municipal de Alhama.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha seguido juicio verbal de faltas contra Juan Rajas Heredia, vecino de Totana, mayor de edad, casado y ganadero, sobre intrusión de ganados en propiedad ajena, y otros; habiéndose ultimado el mismo en rebeldía del Rajas Heredia, el cual ha sido condenado al pago de la multa de seis pesetas y al de la parte correspondiente de las costas y gastos del juicio, en la sentencia dictada en el mismo por el Sr. Juez municipal de esta villa D. Alfonso Guerao y López, de conformidad con la petición del señor Fiscal.

Y para que así conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez y sello de este Juzgado, en Alhama á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Albacete.—V.º B.º: Guerao y López.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

AGUILAS, por la subasta de los derechos de consumos.	24 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos.	15 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos.	17 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	43 »
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	38 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35 »
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos.	28 »
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos.	36 50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público.	24 50
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 »
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes glorietas.	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19 50
PLIEGO, por la subasta de los derechos de consumos.	14 »
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	12 »
PLIEGO, por la subasta del suministro de petróleo.	12 »
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado público.	16 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	23 »
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería.	17 »
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero.	16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	15 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.